



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED],
MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, ESTADO DE QUINTANA ROO.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.1/3S.4/0009-2025.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0081/2025.

Fecha de Clasificación: 01-VII-2025
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 a 30 paginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110
FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público

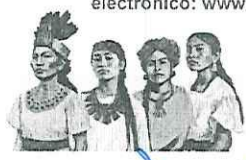
UOASQ @-MKT A
UOASQ UOIA/ AEA
UOIA
OASQ-WT OUA
OUA
OAP-OAT O-VU AD-A
OASQ-VOWSU ASEA
OASQSO VUOAP-A
XOIVNOA
VUOASQUOIA
O-UUT OUA PA
OU-UOOUOEA
OUT UA
OU-UOOU-OAESA
UUUOU-VOP OUA
OOUUA
UOUIU-OASUA
OU-UOOU-OV OUA
OAN-OAUUU OUA
OOU-VUOASUA
OOU-VUOASOE

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a uno de julio de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFFPA/29.1/3S.4/0009-2025, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

- I.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.1/3S.4/0009-2025, dirigida al [REDACTED] A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE DE LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO, ESTRUCTURAS, CONSTRUCCIÓN, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA ZONA FEDERAL O TERRENOS GANADOS O EN EL ÁREA DE PLAYA UBICADO CON REFERENCIAS EN LAS COORDENADAS UTM 16 Q, [REDACTED], [REDACTED], DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO.
- II.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, inspectores adscritos a, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.1/3S.4/0009-2025, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de Impacto Ambiental de que trata el presente expediente administrativo.
- III.- El acuerdo de emplazamiento número 0150/2025 emitido en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo al [REDACTED] MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, otorgándole el plazo de quince días hábiles, para poder presentar pruebas y realizar las manifestaciones que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones que se le atribuyeron en el referido acuerdo, mismo que se notificó en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



RAQ/AHML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



IV.- El acuerdo de alegatos número 0222/2025 de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del [REDACTED], MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, la totalidad de las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el oficio de designación DESIG/039/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4, párrafo sexto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48, 49, fracciones VIII y IX, y último párrafo; 50, fracciones I, II, III y IV, 51, 52, fracción I, inciso a), V, VI, XV, XXI y LIII; 54, fracción VIII y último párrafo; y 80, fracciones IX, XI, XII XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículo 28 primer párrafo, fracción X y XIII, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos A) fracción III, Q) párrafo primero, e inciso R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que, en el acta de inspección número PFFA/29, 1/35 4/0009-2025 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, levantada en cumplimiento

Avenida Mayabán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/AHML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de la orden de inspección número PFFA/29.1/3S.4/0009-2025 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Quintana Roo, al constituirse en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED], [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, dentro de una **superficie de 441 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema costero**, con presencia de ejemplares de almendra de playa (*Terminalia catappa*) y Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró lo siguiente: **6 geotubos de color beige y 8 geotubos de color negro, de forma cilíndricas de gran tamaño dispersos en la zona de mar, fabricada con geotextiles permeables diseñadas para contención y filtración de sedimentos como arena, etc.;** **Nudos en la parte exterior de cada uno de los geotubos**, que sirven para realizar el bombeo para el relleno de arena; **20 sacos de arena de color blanco**, en la zona federal marítimo terrestre y zona de mar, en colindancia con el [REDACTED], [REDACTED], lo anterior, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, actuando en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos A) fracción III, Q) párrafo primero, e inciso R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0150/2025 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

U040ST 0e-ndi A
U0580U0EUA AEG
U00U0UA
0500E-WT 0U00UA
0UBA
0UB 00E 0e-VU0E A
0500U0W0U AEG
005000V00E0B A
X0UW0U00A
VU050U000A
0e-U0T 00A P A
0UB-U00U000A
0UT UA
0UB-000P-000E A
U0U0UB-V000UA
00BU UA
U0U0UB-000UA
0UB-000P-00V0UA
00P-00U0U0UB-00A
00P-V000000UA
00P-V000000E

III.- Ahora bien, es momento de valorar la documentación exhibida por el Lic. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, mediante el oficio número SJYC/DCONT/0625-06/2025 de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, presentado en fecha seis de junio de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, las cuales consisten en: 1.- Oficio número MPDC/SDSPM/DG/0206/2025, de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen; 2.- Oficio número MPDC/SG0613/2025, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Secretaría General del Ayuntamiento, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen; 3.- Oficio número MPDC/SG/DTP/0306/2025, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Transporte Público, de la Secretaría General del Ayuntamiento, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen; 4.- Oficio número MPDC/SG/DTP/0306/2025, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección del Registro Civil, de la Secretaría General del Ayuntamiento, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen; 5.- Oficio número MPDC/S.G./D.C.R.M/1388/2025, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección del Centro de Retención Municipal, de la Secretaría General del Ayuntamiento, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen; 6.- Oficio número MPDC/SG/DUTJ/0168/2025, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica, de la Secretaría General del Ayuntamiento, del H. Ayuntamiento

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77567, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

RAQ/AHML



de Playa del Carmen; 7.- Oficio número MPDC/SG/UEP/262/2025, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Estadística Poblacional, de la Secretaría General del Ayuntamiento, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen; 8.- Oficio número MPDC/SG/UEDH/177/2025, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Unidad Especializada de Derecho Humanos, de la Secretaría General del Ayuntamiento, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen; 9.- Oficio número MPDC/SG/UAR/0489/2025, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Asuntos Religiosos, de la Secretaría General del Ayuntamiento, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen; 10.- Oficio número MPDC/SEMSIPINNA/0332/2025, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Sistema de Protección [REDACTED] amiento de Playa del Carmen; 11.- Oficio número MPDC/SlyOP/0388/2025, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen; 12.- Oficio número MPDC/SOT/DDUYT/0267/2025, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Secretaría de Ordenamiento Territorial, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen; 13.- Oficio número MPDC/SPE/0584/2025, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Secretaría de Planeación y Evaluación, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen; 14.- Oficio número MPDC/DESP-TM/0748/2025, de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Tesorería Municipal, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen; 15.- Oficio número MPDC/TM/DI/1311/2025, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen; 16.- Oficio número MPDC/ST/0527/2025, de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Secretaría de Turismo, del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, mismas pruebas documentales que se admiten y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, III y VII, 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio; acreditándose con las documentales marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 que, se presentaron los oficios de distintas dependencias de la administración pública municipal, tales como: Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría General del Ayuntamiento, Dirección de Transporte Público, de la Secretaría General del Ayuntamiento, Dirección del Registro Civil, de la Secretaría General del Ayuntamiento, Dirección del Centro de Retención Municipal, de la Secretaría General del Ayuntamiento, Dirección de la Unidad Técnica Jurídica, de la Secretaría General del Ayuntamiento, Unidad de Estadística Poblacional, de la Secretaría General del Ayuntamiento, Unidad Especializada de Derecho Humanos, de la Secretaría General del Ayuntamiento, Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Playa del Carmen, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Secretaría de Ordenamiento Territorial, Secretaría de Planeación y Evaluación, Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, y Secretaría de Turismo, las cuales pertenecen al H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, refiriendo en dichos oficios los siguientes supuestos; que NO es facultad atribuida de dicha dependencia; que NO se tiene registro alguno respecto a la licencia de funcionamiento o permiso para la colocación de geotubos, dentro de una superficie de 441 metros cuadrados, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED], [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED], [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo; que NO obra en los registros de dicha

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Asimismo, se requirió a las mismas entidades, en caso de que cuenten con información derivada del acta de inspección número PFFPA/29.1/3S.4/0009-2025 de 31 de marzo de 2025, levantada en cumplimiento a la orden de inspección número PFFPA/29.1/3S.4/0009-2025 de fecha 26 de marzo de 2025, remitirla a esta dependencia en su oportunidad.

Ahora bien, derivado de las respuestas brindadas por las diversas entidades de la administración pública municipal al momento de indagar respecto de la dependencia que hubiera llevado a cabo las actividades de colocación de geotubos, dentro de una superficie de 441 metros cuadrados, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo; se pudo advertir y constatar que no corresponde a la competencia del [REDACTED] ni a sus dependencias, en virtud de que no han realizado dichas actividades.

Por último, no podemos pasar desapercibido el hecho de que al tratarse de actividades de colocación de geotubos, podía tratarse de alguna obra o proyecto de índole Estatal o Federal; sin embargo, esta entidad de la administración pública municipal queda atenta para lo que se resuelva conforme a derecho..." (SIC)

Al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa, que de los medios de prueba exhibidos se tiene que se presentaron oficios de distintas dependencias de la administración pública Municipal, las cuales son: Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría General del Ayuntamiento, Dirección de Transporte Público, de la Secretaría General del Ayuntamiento, Dirección del Registro Civil, de la Secretaría General del Ayuntamiento, Dirección del Centro de Retención Municipal, de la Secretaría General del Ayuntamiento, Dirección de la Unidad Técnica Jurídica, de la Secretaría General del Ayuntamiento, Unidad de Estadística Poblacional, de la Secretaría General del Ayuntamiento, Unidad Especializada de Derecho Humanos, de la Secretaría General del Ayuntamiento, Unidad de Asuntos Religiosos, de la Secretaría General del Ayuntamiento, Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Playa del Carmen, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Secretaría de Ordenamiento Territorial, Secretaría de Planeación y Evaluación, Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, y Secretaría de Turismo, dichas dependencias las cuales pertenecen al H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, y de los cuales se informa en lo general que no se cuenta con registro, información, permisos, autorización, licencias, datos, o cualquier otro dato referente para las actividades de colocación de geotubos, dentro de una **superficie de 441 metros cuadrados**, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizada por un **ecosistema costero**, con presencia de ejemplares de almendra de playa (*Terminalia catappa*) y Ciricote de playa (*Cordia sebestena*, sin embargo dichas documental no son medio de prueba suficientes para desvirtuar los supuestos de infracción a la materia de impacto ambiental que se ordenó verificar, toda vez que son oficios derivados de dependencias que forman parte del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, del Estado de Quintana Roo, es decir de las unidades y dependencias las cuales forman parte de

Avenida Itz'apán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con**

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gov.mx

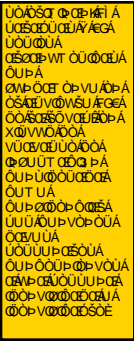


Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



ni durante la diligencia de inspección número PFFA/29.1/3S.4/0009-2025 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, ni durante las etapas procesales del procedimiento que se resuelve.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:



“PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. “Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

“PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.”Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, se tiene que el [REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, no presentó durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, la prueba documental con la cual acredite que cuenta con la autorización en materia impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las actividades de colocación de geotubos, dentro de una **superficie de 441 metros cuadrados**, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizada por un **ecosistema costero**, con presencia de ejemplares de almendra de playa (*Terminalia catappa*) y Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró lo siguiente: **6 geotubos de color beige y 8 geotubos de color negro, de forma** cilíndricas de gran tamaño dispersos en la zona de mar, fabricada con geotextiles permeables diseñadas para contención y filtración de sedimentos como arena, etc.; **Nudos en la parte exterior de cada uno de los geotubos**, que sirven para realizar el bombeo para el relleno de arena; **20 sacos de arena de color blanco**, en la zona federal marítimo terrestre y zona de mar, en colindancia con el paradero de los ferris

Avenida Mayabán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



que van a Cozumel, lo cual ha quedado plenamente demostrado, por lo cual no se desvirtúan los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, y que fueron precisadas líneas arriba, sino que persisten las mismas.

En cuanto, **a la responsabilidad ambiental** en que incurrió el [REDACTED], [REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, se advierte que estas fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las actividades de colocación de geotubos, dentro de una **superficie de 441 metros cuadrados**, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizada por un **ecosistema costero**, con presencia de ejemplares de almendra de playa (*Terminalia catappa*) y Ciricote de playa (*Cordia sebestena*).

En consecuencia las conductas antes descritas y llevadas a cabo por el [REDACTED] [REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, encuadran en la hipótesis normativa del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley, los cuales señalan de manera textual lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

(...)

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 24097-0000
electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

ESTADO DE QUINTANA ROO



U0405C1 @ 0E14FI A
U05050U0E14/4E6A
U0U00UA
0E50E1V1T 0U00E1A
0U1P A
0M1P 00E1 0P VU 0E1A
0S4E1U 0W 0SU 4E6A
00105050 V0E1E0P A
X01V10100A
VU0S 0E1U 000A
0E 0U 1T 000A P A
0U1P 0U00U000A
0U 1T U A
0U1P 000E 0015A
U 1U 0U 1P V0P 0U A
00E U U A
U0U 1U 1P 0E0U A
0U1P 00U 1P V0U A
0M1P 0A 0U 0U 1P 0A
0E 1P V0E 0000U A
0E 1P V0E 0000E

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

(...)

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

En ese orden de ideas del análisis realizado a lo señalado en los preceptos legales que anteceden se desprende que el daño ambiental es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Por lo que al realizarse, las actividades de colocación de geotubos, dentro de una **superficie de 441 metros cuadrados**, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizada por un **ecosistema costero**, con presencia de ejemplares de almendra de playa (*Terminalia catappa*) y Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), las cuales fueron llevadas a cabo sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente infringiendo que dichas actividades causan, la pérdida de la continuidad del ecosistema, ya que al no haberse aplicado medidas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos, se ocasionan cambios importantes en la estructura de las poblaciones de especies acuáticas, lo que trae consigo la alteración del microclima en donde se desarrollan procesos biológicos especializados que permiten la sobrevivencia de dichas especies.

Asimismo con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.1/3S.4/0009-2025 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.1/3S.4/0009-2025 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, no fueron expresamente manifestados por el [REDACTED], [REDACTED], A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, considerándolo responsable; ya que se aprecia la existencia de un cambio adverso de los elementos y recursos naturales, tal y como se desprende del acta mencionada **por lo que se ubica dicha conducta en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.**

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, el [REDACTED]

[REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNICA.- Posible infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos A) fracción III, Q) párrafo primero, e inciso R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de colocación de geotubos, dentro de una **superficie de 441 metros cuadrados**, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizada por un **ecosistema costero**, con presencia de ejemplares de almendra de playa (*Terminalia catappa*) y Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró lo siguiente:

UOABSOI OEBHFA
UOSBOUUA7AGA
UOUOUA
OSOB-VIT OUEA
OUPA
OUP OBT OEVU OPA
OSAPUNWASUJAGEA
OASOSON VOUEPA
XAVVUOAOA
VUOAVUOAOA
OEUUT OQA PA
OUP UPOUOQA
OUT UA
OUP OBO OQEA
UULU OUP VOP OUA
OEUUA
UOUU OEUUA
OUP OUP OEUUA
OEN OEUUU OEA
O O V O OEUUA
O O V O OEUUA

- 1.- **6 geotubos de color beige y 8 geotubos de color negro, de forma cilíndricas** de gran tamaño dispersos en la zona de mar, fabricada con geotextiles permeables diseñadas para contención y filtración de sedimentos como arena, etc.,
- 2.- **Nudos en la parte exterior de cada uno de los geotubos**, que sirven para realizar el bombeo para el relleno de arena.
- 3.- **20 sacos de arena de color blanco**, en la zona federal marítimo terrestre y zona de mar, en colindancia con el [REDACTED]

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.1/3S.4/0009-2025 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al [REDACTED]

[REDACTED], A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. C.P. 77502. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para poder llevar a cabo las actividades de colocación de geotubos, dentro de una **superficie de 441 metros cuadrados**, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizada por un **ecosistema costero**, con presencia de ejemplares de almendra de playa (*Terminalia catappa*) y Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró lo siguiente: **6 geotubos de color beige y 8 geotubos de color negro, de forma** cilíndricas de gran tamaño dispersos en la zona de mar, fabricada con geotextiles permeables diseñadas para contención y filtración de sedimentos como arena, etc; **Nudos en la parte exterior de cada uno de los geotubos**, que sirven para realizar el bombeo para el relleno de arena; **20 sacos de arena de color blanco**, en la zona federal marítimo terrestre y zona de mar, en colindancia con el [REDACTED] lo anterior sin contar con la autorización correspondiente que, al efecto emita la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que, al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por la inspeccionada, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFFA/29.1/3S.4/0009-2025.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre un ecosistema costero, antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto

Avenida Mayabán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/AHML



puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Asimismo, debido a que las actividades que se llevaron a cabo en un ecosistema costero, sin contar con la autorización correspondiente, trajo como consecuencia el no poder establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo adecuado y viable del proyecto que se pretende en el lugar de la inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implicaron la afectación a un ecosistema costero, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507 Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas





conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Avenida Mayapán, Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

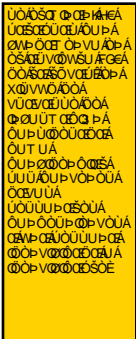


Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...] “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:



DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Sin embargo, con motivo del procedimiento iniciado al [REDACTED], A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, no se acredita haber obtenido previamente para las actividades inspeccionadas en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la autorización en materia de impacto ambiental, que le hubiese permitido establecer las medidas de compensación y mitigación para las actividades realizadas en el lugar inspeccionado, lo cual se determina como **grave**, toda vez que con su actuar afectó un **ecosistema costero**, con presencia de ejemplares de almendra de playa (*Terminalia catappa*) y Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), dentro de la cual se llevaron a cabo las actividades descritas durante la diligencia de inspección, en el acta número PFPA/29.1/3S.4/0009-2025.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED], A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado a la nombrada inspeccionada, para acreditar su condición económica a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0150/2025 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas





de inspección de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, del cual se desprende que las actividades de colocación de geotubos, dentro de una **superficie de 441 metros cuadrados**, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizada por un **ecosistema costero**, con presencia de ejemplares de almendra de playa (*Terminalia catappa*) y Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), para cuyo desarrollo de las actividades inspeccionadas, sin lugar a dudas la inspeccionada requirió la inversión de capital económico para los recursos que implican dichas obras, como lo son materiales y herramientas, además del pago de mano de obra empleado para dichas actividades, por lo que resulta evidente el pago de sueldos y salarios, asimismo el pago de materiales, para las actividades del proyecto, erogando la inspeccionada gastos económicos bastantes por el pago de dichos servicios, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado la inspeccionada constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

U0A0S0I 0E0E H0I A
U0E0S0E0U0E0A0A
U0U0E0U0A
0E0S0E0W0T 0U0E0U0A
0U0A
0A0P0O0E 0E0V0U0A0A
0S0A0E0V0M0S0U0A0G0E0A
0O0E0S0O0V0E0E0P0A
X0V0V0A0O0A
V0U0E0U0A0O0A
0E0U0T 0E0Q 0A
0U0P0U0O0E0E0A
0U0T 0A
0U0P0O0E0O0E0A
0U0U0A0U0P0V0P0O0A
0E0U0A
U0U0U0P0E0S0U0A
0U0P0O0U0P0V0U0A
0A0V0E0O0U0U0P0E0A
0E0P0V0E0E0E0U0A
0E0P0V0E0E0S0E0E

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Asimismo se informa que, en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, por lo que se concluye que **NO**, es reincidente, y en consecuencia la multa impuesta no será objeto de ningún tipo de aumento por la configuración de este rubro.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: Esta Autoridad advierte que as actividades de colocación de geotubos, dentro de una **superficie de 441 metros cuadrados**, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas

Av. Benito Juárez Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED], Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizada por un **ecosistema costero**, con presencia de ejemplares de almendra de playa (*Terminalia catappa*) y Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo las actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se pudo advertir por parte del personal de inspección comisionado para tales efectos, que **NO** se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte de la visitada de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.1/3S.4/0009-2025, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho.

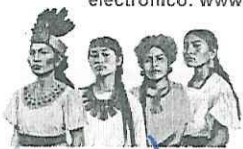
Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que el [REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77590, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



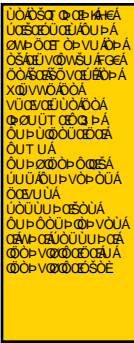
2025
Año de
La Mujer Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



RAQ/AHML

UOASO Q OB HET A
UOSODU OUA/AGA
UOUOUA
OSODP WIT OUDUUA
OUPA
OUP OCEP OBUU OUA
OSADUWUSU A OGA
OOSASO VOUO OUA
XOUVUO OUA
VUOUOUO OUA
O O U T OUA P A
OUP U O O U OUA
O U T U A
OUP O O O OUA
U U O U P V O P OUA
O O U U A
U O U U P O O U A
O U P O O U P O P V O U A
O A M P O O O U U P O O A
O O P V O O O O U A
O O P V O O O O O E



1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que el [REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, no acredito con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.1/3S.4/0009-2025 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades realizadas en el lugar objeto de la inspección, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa al [REDACTED]

[REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, la consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.)** equivalente a **3536 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del

Avenida Maliputen Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gov.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



UOÁDSTI Q-OB HÉFA
UOÉDUI QUA AGA
UOÉDUI
QÉDQ-UT OUDÉUA
QUPA
QW-ÓOT Q-VUÁD-A
QÁDÉVQWVSU AGÉA
QOÁDQSOVQÉDQ-A
XQVWQDQA
VUQVUQOQA
QOQUT QDQ PÁ
QUPUQOQDQA
QUT UA
QUPQDQ-QWESA
UUUÁUP-VQOQA
QOBU UA
UOQUUP-QSQUÁ
QUP-QOUP-QVQUA
QW-QLUQUUP-QA
QOQ-VQDQOQVÁ
QOQ-VQDQOQOE

Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, en virtud de la infracción, a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos A) fracción III, Q) párrafo primero, e inciso R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de colocación de geotubos, dentro de una **superficie de 441 metros cuadrados**, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizada por un **ecosistema costero**, con presencia de ejemplares de almendra de playa (*Terminalia catappa*) y Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró lo siguiente:

- 1.- **6 geotubos de color beige y 8 geotubos de color negro, de forma** cilíndricas de gran tamaño dispersos en la zona de mar, fabricada con geotextiles permeables diseñadas para contención y filtración de sedimentos como arena, etc.,
- 2.- **Nudos en la parte exterior de cada uno de los geotubos**, que sirven para realizar el bombeo para el relleno de arena.
- 3.- **20 sacos de arena de color blanco**, en la zona federal marítimo terrestre y zona de mar, en colindancia con el [REDACTED]

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.1/3S.4/0009-2025 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Sobre lo anterior, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL, SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



SECRETARÍA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

U0A0S0T 0E 0E H0E1 A
U0S0E0U0U0A7A0A
U0U00U0A
0E0E0E-VIT 0U00E0A
0U0P A
0N0P-000T 0E-VU 0E-A
0S0A0U00W0SU 0E0E0A
00E0E0E0E V0E0E0P-A
X00VU0E00A
VU0E0E0U0000A
0E0U0T 0E0Q P-A
0U0P-U000U0E00A
0U0T U A
0U0P-000P-00E0S A
U0U0A0U0P-V0E00U A
0E0U U A
U0U0U0P-0E00U A
0U0P-00U0P-0E0V0U A
0E0N0P-0E0U0U0U0P-0E0A
0E0P-V0E00E0E0U A
0E0P-V0E00E0E0E

VII.- Por todo lo expuesto en los CONSIDERANDOS anteriores al presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta Autoridad, determina que el [REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, es responsable directo del daño al ambiente ocasionado por las actividades de colocación de geotubos, dentro de una superficie de 441 metros cuadrados, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, razón por la cual está obligado, a la reparación del daño ocasionado, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual a la letra establece:

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y capacidades previstos en este Título.



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado acreditado en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, el [REDACTED]

[REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, fue quien permitió y llevó, a cabo las actividades de colocación de geotubos, dentro de una superficie de 441 metros cuadrados, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizada por un ecosistema costero, con presencia de ejemplares de almendra de playa (*Terminalia catappa*) y Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró lo siguiente: 6 geotubos de color beige y 8 geotubos de color negro, de forma cilíndricas de gran tamaño dispersos en la zona de mar, fabricada con geotextiles permeables diseñadas para contención y filtración de sedimentos como arena, etc; Nudos en la parte exterior de cada uno de los geotubos, que sirven para realizar el bombeo para el relleno de arena; 20 sacos de arena de color blanco, en la zona federal marítimo terrestre y zona de mar, en colindancia con el [REDACTED] lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.1/3S.4/0009-2025 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.1/3S.4/0009-2025 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, todo lo cual se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente, para lo cual previamente debió, obtener dicha autorización sin que a la presente fecha haya quedado demostrado que se cuente con la autorización requerida de acuerdo a las constancias que integran el procedimiento administrativo, que nos ocupa, lo cual configura lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos A) fracción III, Q) párrafo primero, e inciso R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que NO se acreditó ante esta Autoridad, lo cual fue llevado a cabo, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente y bajo su entera responsabilidad.

De lo anterior, y como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual de manera textual cita:

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



2025 Año de La Mujer Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

RAQ/AHML

U04D5C7 QP0E1H3 A
U0580U0UVA GA
U0U0UA
0500P-WT 0U00UA
0U1A
0A1P 00P 0P-VU10P-A
0500U V0A5U1FG0A
0000000V0E100P-A
X01VW0A00A
VU0A0E1U000A
00U0T 00Q P-A
0U1P-U00U000A
0U0T UA
0U1P-000P-0000A
UUU0U1P-V0P-0U1A
000UUA
U0U0U1P-000U1A
0U1P-000P-00V0U1A
0A1P-00U0U1P-00A
00P-V000000U1A
00P-V000000E



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al [REDACTED]

[REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UOABSA Q-AB-HAIA
UOSASOUAYAA
UOUUUA
OESOPWIT OUDSIA
OUPA
QNP-OCEP O-VU-AB-A
OSADUWASUAFGEA
OASASO-VUEBO-A
X@VWADAA
VUOVSUOAOA
QOUUT ODA P-A
OUP-UFOUSOBA
OUT UA
OUP-OBO-OQESA
UUIADU P-VOP OUA
OOSUUA
UOUUUP-OSOUA
OUP-OUP-OE-VOUA
OAN-OOUUUP-OSA
OOP-VAD-OESUA
OOP-VAD-OESOE

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó, a cabo, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, las cuales fueron circunstanciadas, en el acta de inspección número PFFA/29.1/3S.4/0009-2025 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, sin que previamente cuente con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución).**

DOS.- Deberá restaurar el sitio, a como se encontraba antes de llevar a cabo las actividades de colocación de geotubos, dentro de una **superficie de 441 metros cuadrados**, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizada por un **ecosistema costero**, con presencia de ejemplares de almendra de playa (*Terminalia catappa*) y Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró lo siguiente: **6 geotubos de color beige y 8 geotubos de color negro, de forma** cilíndricas de gran tamaño dispersos en la zona de mar, fabricada con geotextiles permeables diseñadas para contención y filtración de sedimentos como arena, etc; **Nudos en la parte exterior de cada uno de los geotubos**, que sirven para realizar el bombeo para el relleno de arena; **20 sacos de arena de color blanco**, en la zona federal marítimo terrestre y zona de mar, en colindancia con el [REDACTED] lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.1/3S.4/0009-2025 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución).**

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





U040S0I 0E 0E H0-A
U0S0E0U 0E0A 0A
U0U00UA
0E0E0E W0 0U000E0A
0U0P0A
0M0P00E0 0E-VU00P0-A
0S0A0U0V0W0S0U0A0E0A
000A0E000V00E00P0-A
X0U0V00A00A
VU00E0U0000A
0E0U0U0T 000P0A
0U0P0U00000A
0U0T 0A
0U0P000P0 000E0A
U0U00U0P0V0P000A
00E0U0A
U00U0U0P00E00U0A
0U0P000P00E0V00U0A
0A0P000U0U0P00A
000P0000000U0A
000P0000000E

de colocación de geotubos, dentro de una **superficie de 441 metros cuadrados**, del área marina, y sacos de arena, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, se le otorga, a la inspeccionada un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a su operación, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, la inspeccionada tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

2025
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO
RAQ/AHML
La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente Resolución Administrativa, al no ser reincidente el inspeccionado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al [REDACTED]

ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVES DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.)** equivalente a **3536 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED], ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVES DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del [REDACTED], ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 70507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/AHML

UOASQ @-CHIA I A
UOSQOUOIAOU PA
QW-OCET @-VU AD-A
OSAEUVONSUAFGEA
OOCASO VOLEBOA
XWVWAOA
YUOBELUOAOA
@-OUT OEQ PA
@UP-UOOUOEOA
OUT UA
@UP-@O@-OESA
UUUADUP-VOB OUA
O@/UUA
UOUUUP-@SUA
@UP-OOU@-VOUA
@@P-@AUUUUP-@A
@O@-V@O@O@U A
@O@-V@O@O@O@E



considerando IX de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento del [REDACTED] ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del [REDACTED] ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **dejar el espacio en blanco.**

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta durante la visita de inspección de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, en el punto VIII del apartado de **CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, con la finalidad de que

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



den cumplimiento al resolutivo, emitido, deberán comisionar al personal de inspección que deberá llevar a cabo el retiro de dicha medida, en la zona federal marítimo terrestre ubicadas con referencias en las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, Ciudad de [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdirección jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del [REDACTED] ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, sobre el:

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

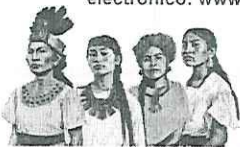
La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025 Año de La Mujer Indígena

RAQ/AHML

U0V0S0T 0P 0B H4G A
U0S0S0U 0UJ4 A0
0S0S0P WIT 0U 0U0UJ4
0U P A
02W P 0C0E 0P VU 0D P A
0S4EUV 0W SU AF0E4
004S0S0 V 0EUV 0P A
X 0W V 0U 0D 0A
VU 0S 0EUV 0P 0A
0P 0U T 0E 0P P A
0U P U 0D 0U 0E 0C4
0U T U A
0U P 0W 0P 0E 0E S A
U U U 0U P V 0P 0U A
0C 0U U A
U 0U U U P 0S 0U A
0U P 0U U P 0P V 0U A
04W P 04U 0U U U P 0E A
0P 0P V 0W 0P 0E 0U A
0P 0P V 0W 0P 0E 0C 0E



Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al [REDACTED] ESTADO DE QUINTANA ROO, a través del Lic. [REDACTED] en su carácter de Director de Asuntos Contenciosos de la Secretaría Jurídica y Consultiva del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, o a través de sus autorizados los CC. Mayra Angélica Castelo Chapa, Manuel Gerardo Domínguez Arnaud, Edgar Erasmo Cima Hernández, Carlos Lozano Reyes, Francisco Federico Méndez Noriega, Guillermo Bret Rodríguez, Antonio Camacho Villanueva, Alfredo Armando Díaz Garnica, Carlos Alfonso Villasana Bernal y Vanessa Cupul Tec, en el domicilio ubicado en las oficinas del Palacio Municipal, Avenida 20 Norte, entre Calle 8 y 10 Norte, Manzana 101, sin número, Colonia Centro, de Playa del Carmen, Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa de dicha resolución, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LIC. CHRISTIAN FERRAT MANCERA**. -CÚMPLASE.-



REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.